

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DESERCIÓN EN EL PROCESO AGRARIO

RESUMEN: A lo largo del presente desarrollo doctrinario y normativo, se brinda una aproximación a la deserción en el proceso jurisdiccional agrario costarricense. Con esta finalidad, se abordan, primeramente, las generalidades del proceso agrario, así como sus principios inspiradores. Posteriormente se incorpora un análisis, jurisprudencia incluida, sobre la deserción en sede agraria, junto con los requisitos de la misma. Por último se incorpora un artículo relacionado con el conflicto de normas en cuanto a la deserción, así como la normativa de la Ley de Jurisdicción Agraria relacionada.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Generalidades del Proceso Agrario.....	2
b. Principios del Proceso Agrario Costarricense.....	3
c. Deserción en el Proceso Agrario.....	6
i. Requisitos para que Opere la Deserción.....	10
d. Conflicto de Normas en Cuanto a la Deserción	10
2. Normativa.....	13
a. Ley de la Jurisdicción Agraria.....	13

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Generalidades del Proceso Agrario

[ROJAS, Óscar Miguel]¹

“El Proceso Ordinario Agrario, al igual que todos los procesos de este género, está destinado para tramitar pretensiones que no tengan un procedimiento específico para su discusión, gozando de una regulación especial distinta al ordinario civil.

Al proceso ordinario agrario, –de igual modo que a todos los otros procedimientos que se tramitan en esta sede– le son aplicables las disposiciones generales contenidas en el título II, Capítulo I de la L.J.A., por lo que conforme con el numeral 26, y en aplicación del principio de gratuidad que inspira a este procedimiento, el proceso se tramita en papel común, está exento del pago de todo tipo de especies fiscales, de la obligación de rendir garantías como el afianzamiento de costas, de hacer depósitos, a excepción del depósito del 25% del monto por el que se decreta u ordene el embargo preventivo, exoneración a las partes de presentar copias de sus escritos y documentos –a la Procuraduría General de la República, por su propia ley se le deben entregar copias, pero en este caso, el suministro de ellas no puede entenderse como una obligación de las partes, sino del Juzgado, y por ello no se da un quebrantamiento del principio de "gratuidad"–.

Como consecuencia de la influencia del movimiento de la oralidad sobre nuestros sistemas procesales, el ordinario agrario es esencialmente verbal, principio que se manifiesta como se verá en todas y cada una de las etapas de este proceso, lo cual no significa que en este procedimiento se aplique el sistema de oralidad pura, sino una variación del mismo, el de la "verbalidad", que no es otra cosa que una combinación de elementos verbales y escritos, pues siempre se requiere informar por escrito en el expediente lo relativo a las peticiones de las partes o interesados, y de las resoluciones y actuaciones del respectivo despacho.

De modo más claro: la ley faculta a las partes para que en cualquier momento puedan formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma verbal, mediante comparecencia al Juzgado o en el acto del Juicio Verbal, y otras incidencias del proceso, de lo cual el Juzgado está obligado a levantar un acta de esas manifestaciones o peticiones.

Otro aspecto que caracteriza al proceso agrario, y en especial al

proceso ordinario, es el impulso procesal de oficio, lo que no es otra cosa que una manifestación más de Los amplios poderes de que está revestida la figura del Juez Agrario, quien conduce la tramitación del proceso, y quien sin necesidad de que medie gestión de parte lo lleva por sus diferentes etapas hasta la terminación normal del mismo, respetando siempre el principio de preclusión.

En la práctica cotidiana, la aplicación de este principio le ha generado algunos problemas a los Jueces Agrarios, como por ejemplo cuando fallece una de las partes, y el Juez le ordena a la contraria que abra la sucesión de su contraria y ésta no lo hace, quedando el expediente en total estado de inactividad y estándole vedado al Juez archivar el expediente o sancionar el abandono de la parte con la deserción, puesto que esta sanción no existe en materia agraria ya que el impulso del proceso radica en manos del Juez y no como sucede en el proceso civil, en el cual, tanto el Juez como las partes están obligadas a impulsar el proceso.

Complemento de las amplias facultades que tiene el Juez Agrario en la dirección del Proceso, es que por iniciativa propia puede en cualquier momento decretar nulidades y disponer la reposición de los trámites que considere necesarios para corregir las irregularidades que puedan afectar la validez del procedimiento o causen indefensión a alguna de las partes, no pudiéndose incurrir en formalismos excesivos, pues la Sala Primera de Casación, reiteradamente ha establecido que no debe decretarse la nulidad por la nulidad misma porque se incurriría en una eventual violación al principio de celeridad procesal que caracteriza este tipo de procedimientos.

Igualmente, el Juez Agrario está facultado para aplicar por analogía, –ante ausencia de norma procesal agraria– normas del proceso laboral y civil que permitan la adecuada celeridad y eficacia del proceso, pero esta facultad no significa que pueda crear etapas procesales no previstas expresamente en la Ley de Jurisdicción Agraria, como por ejemplo la conciliación civil.”

b. Principios del Proceso Agrario Costarricense

[ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo]²

“El proceso se identifica internamente conforme a los principios que le informan, y se distingue externamente de los demás procesos en función también de esos mismos principios, encontrándose con que éstos no son, ni pueden ser, los mismos en diferentes épocas históricas, siendo, en consecuencia, posible identificar dentro del sistema procesal agrario costarricense esos lincamientos generales susceptibles de darle personalidad.

Para su identificación debe tenerse presente la constante del proceso, según la cual cuando se debe describir uno concreto, la doctrina recurre a enunciarlo según parejas contrarias entre sí de estos: escritura y oralidad, mediación e inmediatez, concentración y fraccionamiento, publicidad y secreto, preclusión y elasticidad, pues los principios contrapuestos en parejas por lo general se combinan según una cierta afinidad, así generalmente a la oralidad le son consustanciales la inmediatez, la concentración, la publicidad y elasticidad, mientras, en sentido contrario, a la escritura le van aparejados los de la mediación y la preclusión.

En Costa Rica en el proceso agrario ello sucede en estos términos pues al existir diferentes intereses en juego, se han seguido opciones específicas encargadas de darle personalidad propia en relación con los otros sistemas procesales.

La primera constatación necesaria es que el agrario se diferencia notablemente de los principios informadores del Derecho procesal civil, fundamentalmente en cuanto rompe con el formalismo excesivo, partiéndose -como ha señalado la doctrina -de la idea de su rechazo para evitar la consecuencia de éste de ser instrumento -consciente o inconsciente- de la denegación de justicia, pues el formalismo solamente beneficia al culpable, a quien debe, porque el proceso se convierte en un arma por medio de la cual se evita el pronunciamiento judicial para otorgar justicia a quien la busca, e igualmente se rompe con el criterio de igualdad formal de las partes y de los grandes límites impuestos al Juez y a los no habientes.

La respuesta del proceso agrario ha sido la de introducir las simplificaciones procesales como forma de hacer de éste uno capaz de ser más rápido en cuanto tienda a garantizar una justicia pronta y cumplida reflejada en un periodo de tiempo menor entre la interposición de la demanda y el pronunciamiento judicial en relación con los otros procesos inspirados en el principio dispositivo, igualmente su tramitación debe ser más simple para lograr resultados procesales específicos y concretos fácilmente comprensibles para el Juez, los abogados y los mismos sujetos procesales involucrados en la discusión, adquiriendo el carácter de ser catalogado como más dúctil, y lógicamente más económico y menos fiscal para evitar la denegación de justicia por medio de los obstáculos propios de convertir la función judicial en inaccesible cuando las cargas impositivas o procesales se convierten en un obstáculo, en particular para los no habientes.

El intento se orienta hacia la institucionalización de un proceso calificable como sumario, contrapuesto a) tradicional, inspirado en los lincaamientos procesales más recientes creados por el Derecho procesal moderno.

También destaca como característica -para oponerse al proceso civil- la del otorgamiento de amplios poderes al Juez tanto para la conducción del proceso hasta sentencia, como la referida a un amplio dominio de la administración de la prueba a través del otorgamiento de facultades específicas, por medio de las cuales mantiene un contacto directo con las partes, con las pruebas, dentro del ámbito especial agrario donde se discute la pretensión, para alcanzar un nivel más amplio de comprensión sobre el asunto encomendado a resolver. Estos poderes generan una participación más activa del Juez la cual le ha sido vedada en los sistemas procesales tradicionales, pues ahí asume un carácter de arbitro encargado de señalar únicamente las pautas procesales por las cuales las partes quieren avanzar, y solo al final, cuando las mismas partes se lo soliciten, proceder a pronunciarse sobre la pretensión, mientras en el agrario él es un verdadero protagonista del proceso.

Finalmente, adquiere el agrario la inspiración más moderna de convertirse en un instrumento más humano de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento tanto en la entera tramitación del proceso donde debe existir un contacto más estrecho entre las partes y el juzgador, y en particular en la audiencia de pruebas donde han de estar todos juntos, como en las garantías otorgadas a las partes para poder recurrir a la justicia pudiendo recibir incluso el patrocinio legal gratuito cuando se trate de personas sin posibilidades de sufragar los gastos profesionales del proceso.

Las respuestas del proceso agrario costarricense se encuentran presentes también en otros muchos ordenamientos jurídicos donde se pueden identificar direcciones similares y con características afines, pues no es éste un caso aislado sino producto de un desarrollo y evolución jurídica universal.

De todo lo anterior se concluye una orientación general dirigida hacia lineamientos específicos vinculados con la informalidad, la celeridad, la economicidad, e incluso la humanización del proceso.

A su vez todo esto permite señalar en forma concreta los principios generales básicos existentes en la normativa procesal agraria costarricense, los cuales como se analizará en forma detallada más adelante, se vinculan en tres direcciones concretas:

- a) la existencia de la verbalidad -como modalidad de la oralidad- con predominio de la expresión oral durante el proceso, y en particular durante la etapa probatoria, lo cual permite afirmar también la existencia de otros principios consustanciales como los de la inmediatez y la concentración;
- b) amplios poderes otorgados al Juez para la corrección de la

pretensión de las partes, la conducción del proceso bajo su entera responsabilidad, e igualmente sobre la admisión, evacuación y valoración del elemento probatorio, con el fin de impulsar el proceso y declarar con justicia la verdad real en sus sentencias; y,

c) la gratuidad de la justicia y la posibilidad de contar con un patrocinio legal gratuito para los no habientes, impregnándole un sello de economicidad por una parte pero también de solidaridad, para impedir que los costos dificulten el acceso a la justicia."

c. Deserción en el Proceso Agrario

[ULATE CHACÓN, Enrique]³

"La Sala Primera de Casación y el Tribunal Agrario, difundieron y desarrollaron como característica del proceso agrario, el principio de la oficiosidad. A pesar de ello, como hemos indicado ese principio en muchos casos no se aplica, o se desvirtúa; especialmente en aquellos juzgados donde conocen la materia agraria por Ministerio de Ley, siendo Juzgados Mixtos con una inclinación o formación procesal "civilista".

Tanto en los Juzgados Mixtos, Agrarios por Ministerio de Ley, como en los Juzgados Agrarios especializados, se comenzaron a plantear una serie de situaciones de atraso o estancamiento de los juicios agrarios, bien porque el Juez Agrario no aplica el principio de oficiosidad, menospreciando el uso de las facultades otorgadas por el legislador, o bien porque el impulso del proceso depende de una actuación de las partes de la relación procesal.

En distintos Seminarios organizados por la Escuela Judicial, e impulsados por ILANUD, en el Programa de fortalecimiento de los Tribunales Agrarios se discutió esta situación, sin llegar a soluciones concretas. Sin embargo, sí se planteaban algunas sugerencias importantes por parte de algunos jueces agrarios, en el sentido de que era necesario replantear el criterio en torno a si procedía o no la deserción, como sanción procesal frente a la inercia de las partes de impulsar el proceso.

Junto al tema de la deserción, se analizaron casos concretos en los cuales al plantearse una demanda se dejaba desprotegido al demandado frente a una medida cautelar, como por ejemplo un embargo preventivo.

El Tribunal Superior Agrario, asumió en su seno la discusión en torno a la posibilidad de decretar o no la deserción en el proceso agrario, el tomar una posición distinta podría conllevar no solo a contrariar el principio de oficiosidad del proceso agrario, sino además aplicar un instituto concebido para el proceso civil.

Por razones de lógica conveniencia y de seguridad jurídica, el Tribunal Superior Agrario aceptó la posibilidad de decretar la deserción, a solicitud de parte, sólo para casos excepcionales. Se justificó el cambio de criterio en la inseguridad jurídica que se origina en la pendencia indefinida de los procesos, en perjuicio de una o de ambas partes de la contienda. La decisión de cambiar la orientación inicial básicamente se ha dado en aquellos casos en los cuales la parte actora plantea la demanda con el único y exclusivo fin de causar un perjuicio a la contraria, por ejemplo, al decretarse una medida cautelar, como el embargo preventivo.

La Justificación para el cambio de criterio fue la siguiente:

"I.- Reiteradamente ha resuelto este Tribunal que por imperar en el procedimiento agrario el principio inquisitivo que obliga al Juez a impulsar de oficio los procedimientos, el Instituto de la DESERCIÓN, no es compatible con el proceso agrario.- II.- Esa posición radical del Tribunal, luego de un análisis profundo, debe por excepción ser variada, ya que existen casos en que el impulso procesal de oficio no puede cumplirse por el Juez, pues el mismo depende del cumplimiento de un acto previo a realizar por la parte actora, que no lo ejecuta por no interesarle, perjudicando a una de las partes demandadas, acótitud que puede ser incluso intencional. En esos casos, si existe perjuicio para una de las partes, la deserción puede ser declarada, aún de oficio.-III. En este caso el proceso está paralizado porque la parte actora no cumple con la prevención que se le hizo...La renuencia de la actora a no cumplir con el mandato de la Jueza, es obvio que perjudica a la parte apelante, ya que como medida preventiva, en ese auto, se ordenan suspender los permisos forestales otorgados...IV. No es justo que una medida preventiva se mantenga indefinidamente por culpa de la parte que la solicitó, que no quiere cumplir con una prevención para que los procedimientos sigan su curso normal, por ello, debe en casos como el presente variarse parcialmente el criterio sostenido hasta ahora por el Tribunal, decretándose la deserción cuando el actor no cumpla con la prevención que implica la paralización de los procedimientos, ni inste el curso del proceso dentro del término de tres meses (artículo 212 del Código Procesal Civil, aplicado por analogía, de conformidad con los artículos 26 y 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria)."

Han surgido otras situaciones distintas en las cuales el proceso agrario no puede ser impulsado exclusivamente por el juez, pues su continuación depende de la actuación -ineludible- de una de las partes para llevarlo adelante. En estos casos, cuando el Juez Agrario le previene una y otra vez la actuación a la parte, incluso otorgándole plazos para que cumpla la prevención, y ésta no muestra ningún interés en ello, podría eventualmente

decretarse la deserción.

DESERCIÓN DE OFICIO. FALTA DE DEPÓSITO PARA NOMBRAMIENTO DE CURADOR. NO SE APLICA DEFENSA PÚBLICA GRATUITA. EXCEPCIÓN ART. 26.

V- En el presente caso, el proceso está paralizado porque la parte actora no cumplió con la prevención que se le hizo (ver folio 284) que consiste en que debe depositar la suma de 498.750 colones, previamente al nombramiento de curador procesal para que represente en este proceso a los accionados, por lo que no habiendo cumplido con dicha prevención, no es justo que el proceso se mantenga indefinidamente por inercia del accionante.

En otros términos, no basta la paralización del proceso por cierto tiempo (3 meses). Es absolutamente necesario para declarar la deserción, que la misma venga precedida de una prevención y de otorgar un plazo para su cumplimiento.

DESERCIÓN. ES POSIBLE DECRETARLA EN CASOS DE EXCEPCIÓN.

II.- El recurrente se muestra inconforme con la resolución que declara sin lugar su gestión tendiente a que se declare desierto el proceso. Indica que están cumplidos los presupuestos requeridos para declarar la deserción y que el demandante tiene anotada la demanda en el Registro Público, lo que le causa un perjuicio serio.

III.- El impulso procesal en materia agraria es diferente al que rige en los procesos civiles. En éstos se sigue un sistema mixto en donde tanto el juez como las partes tienen el deber de impulsar el proceso (artículo 1 del Código Procesal Civil). De ahí que en los asuntos civiles en principio basta con que el litigante no inste el curso del mismo durante tres meses, para que deba declararse la deserción, salvo que la paralización ocurra con motivo de fuerza mayor o por causa independiente de la voluntad de la parte (artículos 212 y 213 del mismo código). En materia agraria el principio es que "Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio..." (artículo 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria). Consecuentemente en estos procesos sólo en casos de excepción puede imputarse a las partes la inactividad procesal. Por eso únicamente en esos casos excepcionales es aplicable lo dispuesto en aquellos artículos 212 y 213.

IV.- El criterio de este Tribunal sobre la procedencia del instituto de la deserción en los procesos agrarios está expuesto, entre otras, en la resolución dictada a las catorce horas cincuenta minutos del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, que es Voto No. 827-95, en el que se expresa: "L: Reiteradamente ha resuelto este Tribunal que por imperar en el procedimiento agrario el principio inquisitivo que obliga al Juez

a impulsar de oficio los procedimientos, el Instituto de la DESERCIÓN, no es compatible con el proceso agrario.- II.- Esa posición radical del Tribunal, luego de un análisis profundo, debe por excepción ser variada, ya que existen casos en que el impulso procesal de oficio no puede cumplirse por el Juez, pues el mismo depende del cumplimiento de un acto previo a realizar por la parte actora, que no lo ejecuta por no interesarle, perjudicando a una de las partes demandadas, actitud que puede ser incluso intencional. En esos casos, si existe perjuicio para una de las partes, la deserción puede ser declarada, aún de oficio.- III.- En este caso, el proceso está paralizado porque la parte actora no cumple con la prevención que se le hizo en resolución de las ..., que consiste en que debe de indicar la dirección de los demandados que falta de notificarle el auto que cursó la demanda. La renuencia de la actora a no cumplir con el mandato de la Jueza, es obvio que perjudica a la parte apelante, ya que como medida preventiva, en ese auto, se ordenó suspender los permisos forestales otorgados en la finca número ...; el primero de ellos a favor de la apelante.- IV.- No es justo que una medida preventiva se mantenga indefinidamente por culpa de la parte que la solicitó, que no quiere cumplir una prevención para que los procedimientos sigan su curso normal, por ello, debe en casos como el presente variarse parcialmente el criterio sostenido hasta ahora por el Tribunal, decretándose la deserción cuando el actor no cumpla con una prevención que implica la paralización de los procedimientos, ni inste el curso del proceso dentro del término de tres meses (artículo 212 del Código Procesal Civil, aplicado por analogía de conformidad con los artículos 26 y 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria).- V.- En este caso concreto como en resolución que se hizo la prevención relacionada, no se otorgó ningún plazo para cumplir con ella, ni se hizo la misma bajo ningún apercibimiento, como el Tribunal está variando parcialmente de criterio, lo justo es prevenirle a la parte que debe cumplir con la prevención hecha en la resolución de las ..., dentro del plazo de ocho días, bajo el apercibimiento de que no cumplir, sin necesidad de resolución que así lo declare, se tiene por desierta la presente demanda. Esta resolución debe ser notificada a la parte actora en el lugar que tiene señalado en el perímetro judicial del Juzgado comitente".-

V- En este caso ocurre una situación semejante a la que se resuelve en la resolución transcrita. La prevención que se hizo al actor para que indicara la dirección de la co-demandada no contenía plazo para cumplirla, ni se hizo bajo algún apercibimiento. Lo procedente entonces debió ser otorgar ese plazo. No obstante, como ya el accionante indicó la dirección que interesa debe proseguirse con el trámite normal del proceso.

Consecuentemente debe confirmarse la resolución recurrida.”

i. Requisitos para que Opere la Deserción

[PICADO VARGAS, Carlos Adolfo]⁴

“De acuerdo con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Agrario en cuanto al instituto de la deserción, se necesitan tres factores para tal decreto: 1).- PREVENCIÓN 2. la parte actora de realizar un acto cuya posibilidad de cumplimiento sea exclusivo para ella; 2).- PLAZO DETERMINADO para realizar lo ordenado; y, 3)-- APERCIBIMIENTO DE QUE NO LE SERÁN OÍDAS SUS FUTURAS GESTIONES EN CASO DE OMISIÓN de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Agraria. Si se cumplen estos tres requisitos y pasan los tres meses que establece la ley sin que haya nada que impulse el proceso, la deserción resulta procedente.”

d. Conflicto de Normas en Cuanto a la Deserción

[PICADO VARGAS, Carlos Adolfo]⁵

“En el caso de que se le ordene a la parte actora corregir errores de su demanda, de acuerdo al supramencionado numeral 39 no puede decretarse la inadmisibilidad ni mucho menos tenerse por no puesta su demanda, pues lo procedente es el apercibimiento de que no le serán oídas sus futuras gestiones al actor.

Este artículo 39, creemos, IMPIDE la aplicación supletoria del artículo 291 párrafo segundo del Código Procesal Civil, ya que las sanciones que prevén ambas normas difieren totalmente a pesar de ser la misma situación procesal, en dos tipos de procesos distintos. Los numerales 6 y 26 establecen que se aplican normas procesales laborales o civiles en cuanto no contradigan a la Ley de Jurisdicción Agraria. Se aplicaría la ley especial, máxime que es la normativa que rige a los juzgados agrarios. Es aquí donde entra a correr la deserción, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina procesal agraria.

La inadmisibilidad de la demanda no procede en el proceso ordinario agrario.

Con la contrademanda el choque de normas y principios agrarios y civiles es más evidente. De acuerdo al mismo numeral 39 párrafo segundo de la LJA, la misma sanción de que no serán oídas sus gestiones será dada al reconventor que no corrija su contrademanda. Aquí surge otro choque de normas procesales civiles y agrarias: el artículo 308 in fine señala como sanción a esta omisión de corregir la reconvencción el no tener por presentada la misma. De nuevo señalamos que en caso de choque de normas se aplican las agrarias, por ser de carácter especial.

Aunado a esto, la doctrina procesal civil ha establecido que la deserción no procede contra la reconvencción, por haber prohibición expresa del numeral 212 in fine del CPC. Podemos entender lo anterior, tomando en cuenta que las sanciones a quien no corrija su contrademanda al ser prevenido por el juez difieren del proceso agrario del civil.

Sin embargo, tal interpretación del 212 CPC in fine, creemos, podría estar siendo sacada del contexto de la norma en concreto. Cabe preguntarse: ¿a quién prohíbe la norma solicitar la deserción de la reconvencción?... ¿Bajo qué circunstancia procesal la norma indica que no puede decretarse la deserción de la contrademanda? Veamos lo que dice la norma en su totalidad:

"Artículo 212. Plazos. Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.

Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado.

La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta ".

El último párrafo da cabida a dos interpretaciones antagónicas:

a) La primera parte señala que si la demanda es declarada desierta, la reconvencción no continúa. Pero pareciera -leyendo todo el contexto de la norma- que el actor no puede pedir la deserción de la reconvencción en el supuesto de que su demanda haya sido declarada desierta, lo cual es obvio. La prohibición se da sólo en el supuesto que dicho párrafo establece y es para el actor, no para el juez.

b) La segunda interpretación radica en obviar la primera parte del párrafo y señalar que en ningún caso el actor puede solicitar la deserción de la reconvencción, la cual, personalmente, creo que es un poco descontextualizada y no toma en cuenta una realidad: la acción de contrademandantes que dolosamente paralicen la demanda y provoquen así morosidad judicial.

Diferente a la situación del 212 in fine del CPC es el típico caso en que el proceso no puede continuar por el no hacer único y exclusivo del reconvencido. Recordemos que una reconvencción también puede producirle perjuicio al actor, cuando el reconvencido solicita medidas cautelares, quizás más drásticas que las pedidas por su adversario. Asimismo, la jurisprudencia agraria indica que declarar por no puesta la reconvencción produce NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y la doctrina más autorizada así también lo señala.

La LJA establece que al reconvencido se le apercibe de que no le

serán oídas sus gestiones, por lo que aplicar el 308 CPC en un proceso agrario podría contravenir a los artículos 39, 6 y 26 de la LJA. Así lo ha establecido la jurisprudencia más reiterada del Tribunal Agrario:

"I.- Se apela la resolución de las ocho horas quince minutos del 16 de agosto de 1994, por cuanto en ella se tuvo por no puesta la contrademanda planteada, aplicando el artículo 300 del CPC. II.- En materia procesal agraria es improcedente aplicar por analogía otros cuerpos procesales, cuando hay norma expresa que resuelva sobre el punto. En el presente caso, se reclamaron accesoriamente daños y perjuicios. Como no fueron especificados en qué consisten y qué los origina (como lo exige el numeral 288 inciso 5) del CPC, que sí es aplicable por no existir norma expresa en ese sentido en la LJA); el Juzgado previno a la parte contrademandante especificarlos. Sin embargo, por no cumplir correctamente con lo ordenado, tuvo por no puesta la contrademanda, aplicando equivocadamente lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Civil. Decimos equivocadamente, porque la LJA contiene en su artículo 39 párrafo segundo, la sanción procesal para estos casos (...). Esta expresión de la ley procesal podría ser mal interpretada y podría servir a abogados inescrupulosos para paralizar la demanda, planteando una contrademanda defectuosa. Sin embargo, en un correcto sentido, debe indicarse que si junto con la contestación de la demanda la contrademanda es defectuosa, y prevenida la parte no la corrige dentro del plazo legal, NO SERÁN OÍDAS SUS GESTIONES, es decir, ni la contestación, ni la contrademanda. Sólo en esa forma se evitaría la paralización de la contienda judicial".

Se habla de que la sanción al reconventor es tener por no puesta la reconvencción. No obstante, cabe preguntarse: ¿no es precisamente el tener por no puesta uno de los efectos procesales de la figura de la deserción?... ¿No se estaría en el fondo decretando una deserción sólo que con otro nombre o denominación?...

Consideramos, respetuosamente, que el tener por no puesta la reconvencción no es procedente.

La deserción de la contrademanda, por haber transcurrido los tres meses de plazo sin que el reconventor corrija su demanda pareciera que lo permite la LJA; ya que la sanción del artículo 39 párrafo segundo es la antesala de una futura deserción, de acuerdo con los requisitos de la jurisprudencia en materia de deserción. Considérese lo siguiente: por sí sola, la sanción de que no le serán oídas sus futuras gestiones a aquel reconventor que dilate o paralice el proceso dolosamente, no es suficiente... no tiene la coercibilidad requerida. La deserción de la reconvencción es la

única salida viable a esta causa de morosidad judicial.”

2. Normativa

a. Ley de la Jurisdicción Agraria⁶

Artículo 6.-

Cuando sea requerida la intervención de los tribunales agrarios en forma legal, éstos continuarán actuando de oficio, y las sentencias firmes que dicten en materia de su competencia, tendrán el carácter de cosa juzgada, salvo regla en contrario de esta ley o de la legislación común. Sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, en lo que fuere compatible, por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 26.-

En los juicios y actos prejudiciales de conocimiento de los tribunales agrarios, se litigará en papel común, con exención de toda clase de timbres, y sin obligación de rendir ninguna garantía ni de hacer ningún depósito, salvo las excepciones expresadas en la ley. El procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, los tribunales estarán facultados para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de partes.

Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso; e igualmente están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso.

El presente artículo ha sido declarado inconstitucional únicamente en relación a la excención “de la obligación de rendir garantía ni de hacer ningún depósito” según lo dictado por la Sala Constitucional mediante voto No. 1220-90 que en lo que interesa dispone:

“POR TANTO

Se declara con lugar la acción interpuesta en cuanto el artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, número 6734 de 29 de marzo de 1982, exime de garantía los embargos preventivos en juicios a que se refieren los artículos 33 y 34 de la propia ley. En consecuencia, se declara que dichos embargos solo pueden ser

decretados previo el depósito que establece el artículo 273, párrafo segundo del Código Procesal Civil. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las normas citadas. Notifíquese, comuníquese y publíquese.”

Artículo 39.-

Presentada la demanda por escrito, si no estuviera en forma legal, el juez, de oficio, ordenará al actor que subsane los defectos de forma, para lo cual le indicará los errores u omisiones en que haya incurrido en el libelo de la demanda. En igual forma procederá el juez cuando la parte demandada, al formular su contestación, señale algún defecto legal que hubiera pasado inadvertido para el juzgador.

La resolución del despacho, que ordene la corrección de la demanda, contestación o reconvenición, no tendrá recurso alguno, y mientras la parte obligada no cumpla con lo ordenado por el tribunal no serán oídas sus gestiones.

FUENTES CITADAS:

- 1 ROJAS, Óscar Miguel. Ensayo sobre el Ordinario Agrario. *Revista Judicial*. (No. 62): pp. 61-64. San José, febrero 1997.
- 2 ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Derecho procesal Agrario. Tomo II. 1º Edición. ILANUD. San José, 1990. pp. 276-279.
- 3 ULATE CHACÓN, Enrique. Tratado de Derecho Procesal Agrario. Tomo I. 1º Edición. Ediciones Guayacán. San José, 1999. pp. 319-323.
- 4 PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. La Deserción en el Proceso Agrario. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 99): pp. 148, San José, setiembre-diciembre 2002.
- 5 PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. La Deserción en el Proceso Agrario. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (No. 99): pp. 148-152, San José, setiembre-diciembre 2002.
- 6 Ley Número 6734. Costa Rica, 29 de marzo de 1982.